



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y
MELILLA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SEDE
GRANADA
SECCIÓN TERCERA
ROLLO DERECHOS FUNDAMENTALES 1234/2022
JUZGADO: GRANADA TRES**

SENTENCIA NÚM. 582 DE 2.023

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Antonio Cecilio Videras Noguera
Ilmo./a. Sr./ra. Magistrado/a
Doña María del Mar Jiménez Morera
Don Humberto Herrera Fiestas

En la Ciudad de Granada, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número **1234/2022** siendo parte apelante **la JUNTA DE ANDALUCÍA representada** y defendida por la Letrada de la Junta de Andalucía, y parte apelada **DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en nombre y representación de su hijo menor **LEO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representados por la Procuradora doña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y defendidos por el Letrado don **LUIS MARÍA PARDO RODRÍGUEZ**. Ha sido parte el **MINISTERIO FISCAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. – El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de los de Granada con fecha 11 de mayo de 2022 dictó sentencia núm. 107/2022 en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11



el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona número 662/2021, por el que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra los actos y acuerdos de segregación escolar hacia **LEO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

II. – Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación y elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente al Ilmo. Sr. don Antonio Cecilio Videras Noguera, y al no haberse solicitado el recibimiento a prueba, ni vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Es objeto de recurso de apelación la sentencia núm. 107/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Tres de los de Granada de fecha 11 de mayo de 2022, dictada en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona número 662/2021, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra los actos y acuerdos de segregación escolar hacia **LEO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dictados por la Comisión Provincial Territorial para el seguimiento de las medidas de prevención, protección, vigilancia y promoción de la salud frente al Covid-19 en los centros educativos docentes no universitarios, declarando la nulidad del acuerdo de la citada Comisión de 5 de octubre de 2021 exclusivamente en lo referente a la atención educativa del menor en aula separada y con las precisiones expuestas en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta sentencia, sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO. – Motivación de la Sentencia apelada.

Comienza la sentencia apelada recordando en su fundamento de derecho primero el planteamiento realizado por los recurrentes en su escrito de demanda: *«En su escrito de demanda la parte actora expone que el mencionado menor padece de una enfermedad respiratoria, asma episódico frecuente con inflamación pulmonar, por lo que está exento del uso de la mascarilla según prescripción médica. Afirma que pese a ello en el centro en el que cursa Primero de Educación Primaria, CEIP XXXXXXXXXXXXX, se adoptaron medidas de segregación respecto de su persona mediante unos supuestos*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQGGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



acuerdos y actos administrativos de la Comisión Provincial Territorial para el seguimiento de las medidas de prevención, protección, vigilancia y promoción de la salud frente al Covid-19 durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021. En un primer momento se le hizo asistir al centro con una pantalla de protección facial y situarse cerca de la ventana del aula, así como tomar el desayuno de manera separada al resto del alumnado de la clase que llevaba mascarilla, y a partir del 12 de octubre se le dispensó atención educativa fuera del aula de manera separada del resto de los alumnos con profesorado del centro, pudiendo permanecer únicamente en contacto con su grupo durante el recreo o en educación física, ya que se realiza en espacios abiertos y amplios donde se reduce el riesgo de contagio. Mantiene que estas medidas se adoptaron sin acuerdo o resolución alguna que se comunicase a los padres del menor, y en todo caso ésta no fue objeto de la debida autorización o ratificación judicial, como exige el artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Mantienen que no existe ningún tipo de problema por la asistencia del menor sin mascarilla con el resto de sus alumnos, dado que estaba justificado por razones médicas, incluso amparado por el protocolo de actuación en los centros docentes ante casos de exención de uso de las mascarillas de la Consejería de Salud y Familias y Educación publicado el 15 de diciembre de 2021, sin que anteriormente existiera ninguna referencia en el protocolo aplicable a la posibilidad de situar a los menores en espacios diferenciados apartados de los demás alumnos. Por todo ello, considera que se han vulnerado los derechos fundamentales previstos en el artículo 14, 15 y 27 de la Constitución Española, invocando también los principios previstos en los artículos 9.3 y 10 de la Norma Suprema. El suplico de la demanda solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de los acuerdos impugnados.».

En el fundamento de derecho cuarto se vienen a resaltar los principales hitos del procedimiento administrativo:

«No es objeto de contienda, y es un hecho expresamente aceptado por todas las partes, que el menor referido se encontraba exento del uso de mascarilla al amparo de lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, modificada por el Real Decreto Ley 13/2021, de 24 de junio, por padecer una enfermedad o dificultad respiratoria que pudiera verse agravada por el uso de la mascarilla. »[...] »En el informe [del Inspector Educativo D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX] que consta en los folios 32 y siguientes del expediente se relatan los hechos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11



*acontecidos en relación con la cuestión que nos ocupa: tras haber presentado la madre del menor la documentación médica acreditativa de la dolencia que justificaba la exención de uso de la mascarilla, la Comisión Covid del centro escolar tras consulta del referente sanitario acuerda que el alumno podía asistir al aula del centro sin la mascarilla, tomando las medidas establecidas en el Protocolo del Centro, así como las de distanciamiento del resto del alumnado en el aula que garantice la seguridad de todo el alumnado, que es trasladada a la Inspección Educativa el 22 de septiembre de 2021. Sin embargo, no es hasta el día 5 de octubre de 2021 (por error consta como fecha 12 de octubre) cuando la Comisión Provincial adopta las siguientes medidas: los alumnos que asistan al aula sin mascarilla, porque están exentos, deben ser atendidos fuera del aula, con personal del centro. Es decir, se debe organizar la atención educativa del alumno fuera del aula con el profesorado del centro. El alumno podrá permanecer en contacto con su grupo durante el recreo o en educación física, ya que se realiza en espacios abiertos y amplios, donde se reduce el riesgo de contagio. Este acuerdo es trasladado a la Dirección del Centro el día 20 de octubre de 2021. Tras las actuaciones que se detallan, de comunicación del acuerdo a la madre el menor hoy demandante y de presentación de escrito de otros padres manifestándose favorables a la asistencia de **Leo** junto con sus hijos, la Comisión Provincial ratificó la decisión el día 2 de noviembre de 2021, y se deja constancia que desde el 20 de octubre de 2021 el indicado menor no asistió al centro por no estar de acuerdo con la medida adoptada.*

»Constan en los folios 55 y siguientes del expediente las Instrucciones de 13 de julio de 2021 de la Viceconsejería de Educación y Deporte, relativas a la organización de los centros docentes y a la flexibilización curricular para el curso escolar 2021/2022, en cuyo apartado Primero se establece que cada centro docente, en función de sus características propias, adoptará las orientaciones, recomendaciones y las acciones organizativas propuestas en el documento de medidas de prevención, protección, vigilancia y promoción de la salud covid-19 en Centros y Servicios Educativos docentes no universitarios de Andalucía que consta en los folios 69 y siguientes. En el mismo se establece que en cada centro se ha de acordar un plan específico de centro que contemple de forma concreta todas las medidas que deban ser tomadas en los diferentes escenarios posibles (docencia presencial, semipresencial o telemática), previendo la disponibilidad de los recursos humanos y materiales necesarios para abordar cada escenario con las garantías necesarias, y se prevén al menos cuatro situaciones: que uno o varios discentes o docentes puedan estar en situación de aislamiento o cuarentena, que uno o varios grupos y/o clases



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11



puedan estar en situación de cuarentena, posibilidad de que el centro pueda cerrarse a la docencia presencial y posibilidad de cambio de niveles de alerta para determinados cursos (folio 76). Entre las medidas específicas para el alumnado se cita expresamente que podrá no usar mascarillas cuando exista algún problema de salud acreditado que lo desaconseje (...) siendo recomendable en estos casos intensificar las medidas de prevención(folio 80). Entre las medidas para la limitación de contactos (folio 81) se establecen diversas consideraciones, de las que destaca el procurar la distancia de al menos 1,5 metros en entre las interacciones del personal del centro educativo y por parte del alumnado, aunque dentro de los grupos de convivencia estable no sería necesario guardar la distancia interpersonal de manera estricta, por lo que sus miembros pueden socializar y jugar entre sí, interaccionando con mayor normalidad. Específicamente, para los cursos de 1º a 4º de Educación Primaria se cita que la organización del alumnado se establecerá en grupos de convivencia estable, formados por un máximo acorde a las ratios establecidas en la normativa aplicable (folio 82).

»El Protocolo de actuación Covid-19 del Colegio XXXXXXXXXXXXX se encuentra en los folios 97 y siguientes del expediente. En cuanto nos interesa, destaca que en todas las aulas o niveles del colegio se opta por la organización del alumnado en grupos de convivencia, coincidiendo con la distribución habitual de grupo-clase, y se define como un conjunto de alumnado que limita sus relaciones e interacciones a las que se produzcan en su seno, es decir, sin entrar en contacto con otros grupos de alumnado. Se reconoce que el alumnado no usará mascarilla cuando tenga un problema de salud acreditado que lo desaconseje (folio 112). Las más relevantes medidas a adoptar en cada aula de referencia para cada grupo de convivencia son ventilación constante, limpieza y desinfección, uso de mascarillas, etiqueta respiratoria, uso modulado de la voz y distancia de seguridad (folio 113).

»En los folios 116 y siguientes se establecen las medidas de prevención personal y para la limitación de contactos: se recuerda la obligatoriedad del uso de la mascarilla y se establecen criterios para su uso, y como medidas para la limitación de contactos se determina que como norma general se mantendrá una distancia interpersonal de al menos 1,5 metros en las interacciones entre las personas del centro educativo, aunque en los grupos de convivencia no será necesario mantener la distancia de 1,5 metros. Durante la jornada escolar y en los grupos de convivencia se establece que con respecto a la estancia en las aulas se hará uso de la mascarilla, la organización de las mesas preservará las normas de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQGGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11



seguridad, y dentro del grupo de convivencia niños y niñas podrán socializar entre sí (folio 118).

»Además, durante la tramitación de este procedimiento ha quedado acreditado que en fecha 15 de diciembre de 2021 se aprobó por las Consejerías de Educación y Deporte y de Salud y Familias el Protocolo de actuación en los centros docentes ante casos de exención del uso de mascarillas, que sustituye en este aspecto al mencionado protocolo de actuación que se encontraba vigente al inicio del curso escolar 2021/2022. En el mismo se establece la necesidad de un procedimiento en el que participe la Comisión Covid del centro y la familia del alumnado, y las medidas que se establecen son: el incremento de la distancia interpersonal con el resto de alumnado y/o personal en los accesos y salidas del centro docente y en los desplazamientos internos, ubicar al alumnado en un espacio del aula con buena ventilación, sin corrientes de aire hacia el interior del aula o bien en el tramo final de ésta, aumentar la distancia en el propio aula respecto del resto del alumnado (al menos 1,5 metros), aumentar la frecuencia de limpieza e higiene de manos, valorar el uso de pantalla protectora por parte del alumnado con exención, realización en el exterior de actividades que aumenten la posibilidad de emisión de aerosoles, promover la realización de clases de educación física en espacios exteriores o si se realizan en interior aumentar la distancia, y reforzar la vigilancia de este alumnado con exención de uso de la mascarilla ante la aparición de síntomas compatibles con la Covid-19.

»Desde la aplicación de este Protocolo se restableció la asistencia normal de Leo a clase, por lo que la cuestión debatida en este procedimiento se limita a analizar si las medidas que se adoptaron con anterioridad vulneraron alguno de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente. A tenor de la prueba testifical del inspector de Educación D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y del Director del Centro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las medidas que se adoptaron respecto del menor a partir del 21 de septiembre fueron la pantalla facial, que el menor se encontrara sentado cerca de la ventana y que comiera aparte de sus compañeros con una mayor distancia, y fueron acordadas por la indicación de la enfermera referente sanitario. El acuerdo de segregación escolar, como lo denomina la parte recurrente, o de atención educativa en espacio diferenciado, se adopta en fecha 5 de octubre por la Comisión Provincial Covid, pero no se aplica efectivamente hasta que se comunica al Centro el 20 de octubre, y ya el 21 el menor no va al colegio por decisión de sus padres ante la discrepancia con dicha decisión.».



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



En el fundamento jurídico séptimo se aborda el núcleo del problema suscitado y las razones para dar una acogida parcial a las pretensiones del recurrente.

«La genérica y escueta alusión que se hace del derecho fundamental del artículo 15 de la Constitución, sobre el carácter degradante de las medidas (apartado 3 de los Fundamentos de Derecho de la demanda) no se encuentra debidamente fundamentada ni acreditada, pues ninguna prueba se ha practicado sobre si el menor sufrió algún padecimiento moral o psicológico, ni sobre la manera concreta en que se hubiera practicado la separación y la atención educativa del menor en un aula o espacio diferenciado. Por tanto, esta alegación debe rechazarse con la misma brevedad que fue invocada.

»Realmente, todas las alegaciones de la parte recurrente tienen sentido a la luz del derecho fundamental a la educación del artículo 27 de la Norma Suprema, fundamentalmente y en relación al caso que nos ocupa por lo expuesto en su apartado 2: La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Debemos atender a este derecho desde dos puntos de vista: primero si se trataba de medidas debidamente justificadas y proporcionales, y segundo si surtieron algún efecto real en el derecho a la educación del menor.

»Sobre las medidas que realmente se aplicaron desde el 21 de septiembre por indicación de la enfermera referente sanitaria (recordamos: pantalla protectora, ubicación a distancia en clase e ingesta a distancia) hemos de decir con toda contundencia que se encontraban perfectamente indicadas, con encaje en el Protocolo vigente a principio del curso escolar y también tras la aplicación del específico el 15 de diciembre de 2021 y no tuvieron incidencia alguna en el derecho a la educación del menor. Por tanto, la cuestión queda reducida a la medida de atención específica en aula o espacio diferenciado y separado de sus compañeros, acordada el 5 de octubre de 2021 por la Comisión Provincial y luego ratificada el 22 de noviembre.

»Coincidimos con la parte recurrente en su valoración de que esta drástica medida no se encontraba amparada ni por el protocolo general vigente al comienzo del curso escolar y ni siquiera se contemplaba tras la adopción del protocolo específico, y si atendemos al nivel educativo y a la corta edad del menor, pudo haber tenido una seria incidencia en su proceso educativo de haberse aplicado y haberse mantenido en el tiempo, por lo que en este caso no consideramos que fuera idónea, necesaria ni proporcionada.

»Sin embargo, y dando respuesta a la segunda de las cuestiones que nos planteábamos, sobre su efectividad real en el derecho a la educación



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11



del menor, no cabe duda de que ha sido nula, en primer lugar porque ha quedado perfectamente acreditado en este procedimiento que como tal medida impuesta por la Administración nunca llegó a tener efectividad, pues no se implantó en el colegio hasta que se comunicó el acuerdo de la Comisión Provincial el 20 de octubre de 2021, y ya el 21 de octubre el menor no acudió al colegio por decisión de sus padres. Pero es que además ninguna prueba se ha practicado acerca de que todo lo acontecido haya tenido alguna trascendencia real en el proceso educativo del menor, entendido éste como el conjunto de conocimientos, maduración, actitudes, valores, socialización y todo el acervo de elementos, principios o valores que se ven implicados en el desarrollo escolar del menor.

»Por todo lo expuesto, la estimación de la demanda debe ser exclusivamente parcial, sólo referida al acuerdo de atención educativa en aulas diferenciadas que adoptó la Comisión Provincial en su sesión de 5 de octubre de 2021, declarando su nulidad por la causa prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 27 de la Constitución, y únicamente en el plano teórico de la afectación del derecho fundamental que habría podido suponer si se hubiera llegado a aplicar realmente.».

TERCERO. – Recurso de apelación.

A) Plantea en apelación la inadmisibilidad del recurso por no ser la actividad susceptible de impugnación. La sentencia apelada dedica a esta cuestión el fundamento de derecho segundo, que damos por reproducido.

B) Igualmente, se suscita que la ineficacia del acto determina la inexistencia de vulneración de Derechos Fundamentales declarada en la Sentencia y que la doctrina de la Sala debió conducir a un pronunciamiento de inadmisión del recurso por inadecuación del procedimiento. Este extremo fue abordado en el fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada, dando cumplida respuesta.

C) Tras estudiar la infracción del principio de igualdad del artículo 14 y del derecho a la integridad física y moral del artículo 15, se adentra en la actuación administrativa que se considera que vulnera el derecho fundamental del artículo 27, la consistente en separar al alumno del resto de sus compañeros con la previsión de que recibiera las clases en un aula aparte, en cuanto no existe previsión normativa que ampare tal decisión.

La Junta de Andalucía entiende que del bloque normativo constituido, entre otras, por: 1) el artículo 9 de la Ley 2/2001 de 29 de marzo de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 (modificado por el Real Decreto-



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11



Ley 13/2021, de 24 de junio); 2) el artículo 22 de la Orden de 07 de Mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención del Covid-19; 3) la primera instrucción, apartado segundo, y la quinta instrucción, apartado primero, de las Instrucciones 13 de julio de 2021 de la Viceconsejería de Educación y Deporte, relativas a la organización de los centros docentes y a la flexibilización curricular para el curso 2021/2022; 4) el punto tercero del documento de Medidas de Prevención, Protección, Vigilancia y Promoción de la Salud Covid-19 para centros y servicios docentes no universitarios de la Consejería de Salud y Familias; que estas disposiciones habilitan al centro docente a adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la Covid-19, salvaguardando la salud del alumnado y del resto de la comunidad educativa.

Estimamos innecesario reiterar como la salud de los ciudadanos es un elemento esencial de interés general al que deben atender los poderes públicos, y como ante la inédita pandemia que vivimos el interés general debe prevalecer sobre el individual; o como el uso de la mascarilla resultó proporcionada a los fines perseguidos.

La cuestión se reduce a determinar si cuando la previsión del artículo 6.1 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, —«Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos»—, no es de aplicación por estar incurso el sujeto en una de las excepciones previstas en el artículo 6.2 —«La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla»—, la Administración Educativa puede acudir a aislar por tiempo indefinido a un menor en un espacio diferente al de los demás menores para impartirle en ese espacio único la enseñanza de modo individualizado —atención educativa en espacio diferenciado que fue adoptada en fecha 05 de octubre de 2021 por la Comisión Provincial Covid, pero no se aplicó efectivamente hasta que se comunicó al Centro el 20 de octubre, dejando el menor de ir al colegio el día siguiente, el 21 de octubre, por la decisión de sus padres ante la discrepancia con dicho acuerdo—; si bien, fuera de ese aula pudiera permanecer únicamente en contacto con su grupo durante el recreo o en educación física (al entenderse que se realiza en espacios abiertos y amplios donde se reduce el riesgo de contagio).

Pues no se plantea cuestión de legalidad sobre las medidas que se aplicaron desde el 21 de septiembre de 2021 por indicación de la enfermera referente sanitaria (tales como pantalla protectora, ubicación a distancia en clase e ingesta a distancia), ya que se encontraban perfectamente indicadas y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



previstas en el Protocolo vigente a principio del curso escolar y también tras la aplicación del Protocolo específico de 15 de diciembre de 2021.

Coincidimos con la sentencia apelada en valorar esta medida como drástica, al no encontrarse amparada ni por el protocolo general vigente al comienzo del curso escolar, ni contemplada tras la adopción del protocolo específico, por lo que si atendemos al nivel educativo y a la corta edad del menor, concluimos que tal medida podría haber tenido una seria incidencia en su proceso educativo de haberse aplicado y mantenido en el tiempo, por lo que no merece la consideración de idónea, necesaria ni proporcionada.

CUARTO. – Conforme al artículo 139.2 LJCA, procede imponer las costas a la Junta de Andalucía apelante al desestimarse totalmente el recurso; no obstante, este Tribunal, haciendo uso de la facultad contemplada en el apartado 4, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas la de mil euros en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia núm. 107/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Tres de los de Granada de fecha 11 de mayo de 2022, dictada en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona número 662/2021, la cual se confirma y declara firme.

IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS de esta instancia conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico cuarto.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder

Página **10** de **11**



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024123422, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXM9BRAKWE4U3DRYDELQQGUN2Z	Fecha	23/03/2023
Firmado Por	HUMBERTO HERRERA FIESTAS MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11